

SALA REGIONAL XALAPA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE

DEMANDA FEDERAL ACTUALIZADA CON HECHOS SUPERVENIENTES Y
MANIFESTACION PREVENTIVA SOBRE IMPARCIALIDAD

ACTOR	[REDACTED]
CARÁCTER	Promovente por propio derecho; parte denunciada e impugnante
AUTORIDAD RESPONSABLE	Tribunal Electoral de Quintana Roo
ACTO IMPUGNADO	Sentencia de fecha 29 de junio de 2026 dictada en el expediente [REDACTED] que desechó de plano el juicio electoral local por supuesta falta de firma autógrafa.
EXPEDIENTE LOCAL	[REDACTED]
EXPEDIENTE DE ORIGEN	[REDACTED]
ACUERDO IMPUGNADO EN ORIGEN	[REDACTED]
HECHO SUPERVENIENTE	Oficio DJ/692/2026 y acuerdo [REDACTED] [REDACTED] notificados el 2 de julio de 2026, mediante los cuales el IEQROO ordena eliminar una nueva publicación, apercibe con medidas de apremio y da vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
ASUNTO	Se promueve medio de impugnación federal, o la vía que esta Sala Regional estime procedente, contra la sentencia local que impidió el estudio de fondo por formalismo excesivo.

[REDACTED], por mi propio derecho, en mi carácter de [REDACTED], parte denunciada dentro del expediente [REDACTED] y actor en el juicio electoral local [REDACTED] señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el diverso [REDACTED], y como telefono/WhatsApp de contacto el [REDACTED], respetuosamente comparezco para exponer:

I. PRESENTACION, VÍA Y REENCAUZAMIENTO

Por medio del presente escrito promuevo juicio electoral federal, o el medio de impugnación que esta Sala Regional Xalapa estime procedente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el 29 de junio de 2026 dentro del expediente [REDACTED], mediante la cual [REDACTED]

Desde este momento solicito que, en caso de que esta Sala Regional considere que la vía intentada no es la formalmente idónea, se privilegie el acceso efectivo a la justicia y se ordene el reencauzamiento a la vía que corresponda, sin desechar el presente medio por razones formales.

[REDACTED]

La presente promoción se formula en defensa de mis derechos de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, libertad de expresión, libertad de prensa, seguridad personal, defensa adecuada y [REDACTED] desplazado, persona refugiada y bajo protección [REDACTED]

II. OPORTUNIDAD

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no fui notificado personalmente ni por correo electrónico autorizado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente [REDACTED]

Tuve conocimiento material de la existencia de la sentencia a través de comunicación de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recibida el 2 de julio de 2026, mediante la cual se me proporcionó una liga de estrados electrónicos correspondiente al 29 de junio de 2026.

La presente impugnación se promueve de manera urgente, sin consentir ni convalidar una notificación por estrados que no me fue comunicada personalmente, y ad cautelam, ante la posible existencia de plazos breves.

Para efectos de oportunidad, solicito se tome en consideración que actúe de inmediato una vez que tuve conocimiento material de la sentencia; que el correo electrónico [REDACTED] fue utilizado y reconocido previamente por la autoridad administrativa electoral como vía de comunicación procesal conmigo; y que cualquier duda sobre oportunidad debe resolverse conforme al principio pro actione, privilegiando el estudio del fondo ante la afectación de derechos humanos, libertad de prensa y protección internacional.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con sede en Chetumal, Quintana Roo.

IV. ACTO IMPUGNADO

La sentencia dictada el 29 de junio de 2026 dentro del expediente [REDACTED] mediante la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo desechó de plano mi juicio electoral local promovido contra el acuerdo [REDACTED] emitido dentro del expediente [REDACTED]

La sentencia impugnada desechó mi medio de impugnación por falta de firma autógrafa o firma electrónica certificada, sin analizar el fondo de la medida cautelar impugnada.

V. HECHO SUPERVENIENTE Y RELEVANCIA PROCESAL

El 2 de julio de 2026, con posterioridad a la sentencia impugnada y mientras se preparaba la impugnación federal correspondiente, el Instituto Electoral de Quintana Roo notificó al suscrito el oficio DJ/692/2026 y el acuerdo [REDACTED] emitido dentro del expediente [REDACTED]

Dicho acuerdo constituye un hecho superveniente relevante, toda vez que la autoridad administrativa electoral determinó respecto de una solicitud de cumplimiento de medidas cautelares, ordenó la eliminación de una nueva publicación vinculada con el programa "La Hora del Chaquiste", apercibió al suscrito con medidas de apremio y ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, sin que exista resolución de fondo en el procedimiento principal.

El hecho superveniente demuestra que el desechamiento emitido por el TEQROO no solo impidió el estudio de fondo de la medida cautelar originalmente impugnada, sino que permitió la continuidad y [REDACTED]

agravamiento de una cadena de actos restrictivos contra mi libertad de expresion, actividad periodistica, derecho de defensa, seguridad jurídica y seguridad personal.

Asimismo, el acuerdo superveniente pretende imponerme una obligacion de imposible cumplimiento material: eliminar contenido alojado en un espacio digital que no administro, no produzco, no controlo técnica ni jurídicamente y que pertenece a un programa de un tercero en el cual participe como colaborador, invitado o participante.

VI. ANTECEDENTES

1. El 3 de junio de 2026, la Direccion Juridica del Instituto Electoral de Quintana Roo recibió queja presentada por Carlos Felipe Fuentes del Rio, en representación de la gobernadora Maria Elena Lezama Espinosa, en contra del suscrito, por supuesta violencia politica contra las mujeres en razon de genero.
 2. El 5 de junio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo [REDACTED] mediante el cual determinó la procedencia de medidas cautelares dentro del expediente [REDACTED]
 3. El 16 de junio de 2026 fui notificado de dicha medida cautelar por vía electrónica.
 4. El 18 de junio de 2026 promovi medio de impugnación contra el acuerdo de medidas cautelares, mediante escrito remitido por correo electrónico, con firma autógrafa digitalizada, anexos probatorios y desde la cuenta de correo electrónico utilizada y reconocida por la autoridad administrativa electoral para sostener comunicacion procesal conmigo.
 5. El IEQROO recibió, tramito, registró y remitió mi medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
 6. El 23 de junio de 2026, la autoridad administrativa remitió informes circunstanciados, cédulas de publicación y retiro, escrito de tercero interesado y demás constancias al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
 7. El 24 de junio de 2026 remiti al Tribunal Electoral de Quintana Roo un escrito urgente de manifestaciones supervenientes, ratificación de voluntad procesal, solicitud de no desechamiento por formalismo excesivo y alegatos ad cautelam, mediante el cual ratifiqué expresamente mi voluntad de impugnar, solicité que no se desechara mi medio por formalismos, pedí ratificación remota y expuse mi condición de [REDACTED]
 8. El 25 de junio de 2026, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo ordenó integrar y registrar el expediente [REDACTED] turnándolo a la ponencia correspondiente.
 9. El 29 de junio de 2026, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dicto sentencia dentro del expediente [REDACTED] desechando de plano mi juicio electoral por supuesta falta de firma autógrafa.
 10. No fui notificado personalmente ni por correo electrónico autorizado de dicha sentencia.
 11. El 2 de julio de 2026 tuve conocimiento material de la existencia de la sentencia a traves de la Defensoria Publica Electoral del propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, que me proporciono una liga de estrados electrónicos.
 12. Ese mismo 2 de julio de 2026, el IEQROO notificó el oficio DJ/692/2026 y el acuerdo [REDACTED] por el que ordenó eliminar una nueva publicación, apercibió al suscrito con medidas de apremio y ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
 13. El suscrito respondio oportunamente al IEQROO manifestando imposibilidad material de cumplimiento, toda vez que el programa "La Hora del Chaquiste" no es de mi propiedad, no es producido por mi, no se transmite desde una cuenta bajo mi administración directa y no tengo control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal, perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminacion se ordena.
- [REDACTED]

14. En consecuencia, promuevo el presente medio federal para controvertir la sentencia local que impidió el estudio de fondo de mi impugnación y para poner en conocimiento de esta Sala Regional el hecho superveniente que evidencia la continuidad y agravamiento de la afectación.
15. Asimismo, tuve conocimiento de una publicación difundida por Luis Ángel Cabañas, titulada "¿Otra violación a la Ley General de Responsabilidades?", localizada en la liga pública [REDACTED] en la cual se afirma que el C. Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo y promovente de la queja presentada en representación de la gobernadora María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tendría un vínculo familiar directo con el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
16. Dicha información se hace valer de manera preventiva, sin prejuzgar sobre su veracidad definitiva, alcance o efectos jurídicos, como fuente pública de mi temor razonable y de mi solicitud de que se preserve la apariencia de imparcialidad, independencia judicial, debido proceso y confianza pública en la justicia electoral, particularmente en caso de que el asunto eventualmente escale a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION

Tengo interés jurídico y legitimación porque la sentencia impugnada desecha el juicio electoral que promoví contra una medida cautelar que afecta directamente mi libertad de expresión, actividad periodística, derecho de defensa, seguridad digital, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

La sentencia impugnada me causa agravio directo, actual y personal al impedir que se estudie el fondo de mi impugnación contra una medida restrictiva de publicaciones periodísticas y de crítica pública. El hecho superveniente, además, acredita que la falta de revisión judicial efectiva ha permitido la continuidad y escalamiento de nuevas restricciones cautelares en mi contra.

VIII. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

Formalismo excesivo y denegación de justicia: el TEQROO desechó sin prevenir ni permitir ratificación remota.

La sentencia impugnada vulnera mi derecho de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva, al desechar de plano mi juicio electoral local por falta de firma autógrafa, sin prevenirme, sin permitirme ratificar mi voluntad procesal por vía remota y sin valorar mecanismos menos restrictivos.

El Tribunal local sostuvo que mi demanda fue remitida por correo electrónico con una imagen digitalizada de firma, y que ello no satisface el requisito de firma autógrafa o firma electrónica certificada. Sin embargo, omitió considerar que el objetivo de la firma es acreditar identidad y voluntad, y que ambos elementos podían verificarse mediante mecanismos razonables.

El TEQROO pudo prevenirme, requerirme, citarme a videoconferencia, pedirme ratificación electrónica, solicitar exhibición de identificación oficial, habilitar comparecencia remota o cualquier mecanismo idóneo para constatar mi voluntad procesal. En lugar de ello, eligió la consecuencia más restrictiva: desechar.

Ese proceder resulta desproporcionado, porque sacrifica el estudio de fondo de una controversia constitucionalmente relevante por un requisito formal subsanable.

AGRAVIO SEGUNDO

Omisión de analizar mi escrito urgente de ratificación de voluntad procesal y solicitud de no desechamiento.

El 24 de junio de 2026 remiti al Tribunal Electoral de Quintana Roo un escrito urgente de manifestaciones supervenientes, ratificación de voluntad procesal, solicitud de no desechamiento por formalismo excesivo y alegatos ad cautelam.

En dicho escrito ratifiqué expresamente mi voluntad de promover el medio de impugnación, solicité que no se me desechara por formalismo, pedí prevención o ratificación remota y expuse mi condición de persona

La sentencia impugnada no analiza debidamente ese escrito. Esa omisión es grave porque el problema que el Tribunal dijo advertir -la supuesta falta de acreditación de voluntad procesal- ya había sido enfrentado directamente por el promovente mediante ratificación expresa.

Al no valorarlo, la responsable incurre en falta de exhaustividad, incongruencia externa e indebida denegación de justicia.

AGRAVIO TERCERO

Indebida minimización de mi condición de persona refugiada, desplazada y bajo protección internacional.

La sentencia impugnada reduce mi situación a la de una persona mexicana con residencia en el

Esa caracterización es incompleta e insuficiente.

No me encuentro fuera de México por turismo, comodidad, negocios o residencia ordinaria. Me encuentro fuera de México por razones de seguridad, en condición de derivado de riesgos vinculados con mi ejercicio periodístico.

El TEQROO debió ponderar dicha condición con un estándar reforzado de acceso efectivo a la justicia, no revictimización, razonabilidad procesal y

No es jurídicamente equivalente estar en el extranjero con plena libertad de movilidad y recursos, que estar fuera del país por razones de refugio, riesgo y protección internacional. La sentencia omite esa distinción sustancial y valida una carga formal desproporcionada para una persona en vulnerabilidad procesal reforzada.

AGRAVIO CUARTO

Contradicción procesal: la vía electrónica fue válida para notificar, requerir, tramitar y remitir, pero se desconoce para ejercer defensa.

La autoridad administrativa electoral utilizó la vía electrónica para notificarme, requerirme, recibir escritos, recibir identificación oficial, solicitar acusos, tramitar el asunto y remitir el medio de impugnación al Tribunal local.

Sin embargo, cuando esa misma vía fue utilizada para ejercer mi defensa, la autoridad responsable sostuvo que resultaba insuficiente y el Tribunal local desechó mi medio de impugnación.

Esa asimetría vulnera la igualdad procesal, la confianza legítima, la buena fe procesal, el principio pro persona, el acceso efectivo a la justicia y la prohibición de formalismos excesivos.

La vía electrónica no puede ser válida para imponer cargas, medidas y efectos procesales en mi perjuicio, pero inválida cuando la persona denunciada la utiliza para defenderse.

AGRAVIO QUINTO

El Tribunal local uso la existencia del juicio en línea para desechar, no para garantizar acceso a la justicia.

La sentencia sostiene que el juicio en línea existe precisamente para garantizar el acceso a la justicia de personas que se encuentran fuera del área geográfica donde tiene sede el Tribunal local.

Sin embargo, en lugar de utilizar esa herramienta para reconducir, prevenir, orientar o permitir la ratificación de mi voluntad procesal, el TEQROO utilizó su existencia como razón para desechar.

Ese razonamiento invierte la finalidad de la herramienta tecnológica. Si el juicio en línea fue creado para ampliar el acceso a la justicia, no puede emplearse rigidamente para cerrar la puerta judicial a una persona que, desde el extranjero y en condición de [REDACTED], actuó de buena fe, promovió oportunamente, firmó digitalizadamente, anexo pruebas y ratifico su voluntad.

El Tribunal local pudo reconducir mi comparecencia hacia la vía tecnológica que estimara idónea, pero no desechar de plano sin prevención.

AGRAVIO SEXTO

La sentencia evita el estudio de fondo de una medida cautelar que afecta libertad de expresión, actividad periodística y seguridad digital.

El TEQROO no analizó si la medida cautelar del IEQROO era constitucional, proporcional, necesaria o compatible con la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Tampoco analizó si la medida cautelar constituía censura previa, inhibición de crítica pública, restricción indebida de publicaciones o afectación desproporcionada contra un [REDACTED]

La sentencia impugnada deja viva una medida cautelar restrictiva sin revisión judicial efectiva. El resultado práctico es grave: el Tribunal local no resolvió la censura; evito estudiarla.

Al desechar por una formalidad sin prevenir, dejó intocado un acto que impacta mi actividad [REDACTED] mi libertad de expresión, mi derecho a informar, mi defensa jurídica y mi seguridad digital, particularmente por la existencia de gestiones relacionadas con Meta/Facebook.

AGRAVIO SÉPTIMO

Violación al principio pro actione y al deber de privilegiar el estudio de fondo.

Cuando existen dos interpretaciones posibles respecto de un requisito procesal, debe privilegiarse aquella que permite el estudio de fondo del asunto, especialmente cuando están involucrados derechos humanos, libertad de prensa, seguridad de periodistas, acceso a justicia y condición de [REDACTED]

El TEQROO optó por la interpretación más restrictiva. Pudo prevenir. No previno. Pudo pedir ratificación. No la pidió. Pudo habilitar videoconferencia. No la habilitó. Pudo reconducir al juicio en línea. No lo hizo. Pudo valorar mi escrito de ratificación. No lo analizó. Pudo estudiar el fondo de la medida cautelar. No lo estudió.

En consecuencia, la sentencia impugnada debe revocarse para que el Tribunal local admita el medio de impugnación y estudie el fondo, o para que, cuando menos, me permita ratificar mi voluntad procesal por vía remota y subsanar cualquier requisito formal.

AGRAVIO OCTAVO

Agravamiento superveniente de la afectación: el desechamiento del TEQROO permitió que el IEQROO profundizara la restricción cautelar sin revisión judicial efectiva.

[REDACTED]

La sentencia impugnada no solo me nego el acceso al estudio de fondo de la medida cautelar originalmente combatida. Su efecto practico fue dejar intocada una restriccion contra mi libertad de expresion y permitir que la autoridad administrativa electoral profundizara la actuación cautelar en mi contra.

Con posterioridad a la sentencia impugnada, el IEQROO notificó el acuerdo [REDACTED], mediante el cual ordenó eliminar una nueva publicación, me apercibió con medidas de apremio y ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, sin que exista resolución de fondo en el procedimiento principal.

Este hecho superveniente confirma la urgencia de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, pues la decisión del TEQROO de desechar por formalismo dejo sin control judicial efectivo una cadena de actos cautelares que continua escalando.

En consecuencia, el desechamiento del TEQROO produce un estado de indefension reforzado: por un lado, se me impide obtener revision judicial de fondo; por otro, la autoridad administrativa continua emitiendo actos restrictivos y apercibimientos sin que exista sentencia definitiva sobre la controversia principal.

AGRAVIO NOVENO

Imposibilidad material de cumplimiento respecto de un contenido que no administro, produzco ni controlo.

El acuerdo superveniente [REDACTED] pretende atribuirme la obligacion de eliminar contenido vinculado con el programa [REDACTED]

Sin embargo, dicho programa no es de mi propiedad, no es producido por mi, no se transmite desde una cuenta bajo mi administración directa y no tengo control técnico, jurídico ni material sobre la página, canal, perfil, enlace, archivo, transmisión o publicación cuya eliminacion se ordena.

Mi participacion en dicho espacio fue en calidad de colaborador, invitado o participante dentro de un programa conducido y administrado por una persona distinta. Por ello, no puedo ser obligado a ejecutar un acto que no se encuentra bajo mi esfera de control.

La autoridad administrativa debio verificar a quien atribuye la administración técnica del contenido y, en su caso, requerir directamente a la persona, medio, página, plataforma, titular, administrador o responsable material del programa o publicación correspondiente. Al no hacerlo, pretende imponer al suscrito una obligacion jurídica y materialmente imposible.

AGRAVIO DÉCIMO

Potencial criminalización y uso expansivo de medidas de apremio sin resolución de fondo.

El acuerdo superveniente no se limita a insistir en la eliminacion de una publicación. Tambien apercebe con medidas de apremio y ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Esa decisión incrementa el riesgo de criminalización, presion institucional y afectación a la seguridad jurídica de un [REDACTED]

El problema constitucional es que estas cargas y amenazas institucionales se construyen sin que exista una resolución de fondo sobre la queja principal y sin que el Tribunal local haya estudiado la constitucionalidad de la medida cautelar original.

[REDACTED]

Por ello, el hecho superveniente refuerza la necesidad de que esta Sala Regional intervenga para impedir que un formalismo procesal deje sin tutela efectiva una cadena de actos cautelares que inciden directamente en la libertad de expresion, la actividad periodistica, la defensa y la seguridad personal del promovente.

IX. SOLICITUD DE MEDIDAS URGENTES Y PRESERVACION DE LA MATERIA

Dada la naturaleza del caso, solicito a esta Sala Regional que, en el ámbito de sus atribuciones, valore la adopcion de medidas urgentes para evitar que el desechamiento formal produzca una afectación irreparable a mi libertad de expresion, actividad periodistica, seguridad digital, seguridad jurídica y defensa.

Particularmente, solicito que se tome en cuenta que el acto originalmente impugnado involucra medidas cautelares dictadas en un procedimiento de violencia politica contra las mujeres en razon de genero, relacionadas con publicaciones periodisticas y análisis politico sobre una gobernadora en funciones.

Asimismo, solicito que esta Sala Regional tome en cuenta el hecho superveniente consistente en el acuerdo [REDACTED] mediante el cual el IEQROO ordenó eliminar una nueva publicación, apercibió al suscrito con medidas de apremio y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

Dicho acto evidencia que la falta de estudio de fondo por parte del TEQROO no es inocua: permite la continuidad y escalamiento de medidas restrictivas contra un [REDACTED]

Por tanto, solicito que se preserve la materia del juicio y se evite que, bajo la cobertura de medidas cautelares no revisadas judicialmente de fondo, se consoliden restricciones adicionales a mi actividad periodistica, libertad de expresion y derecho de defensa.

X. MANIFESTACION PREVENTIVA SOBRE IMPARCIALIDAD, APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD Y EVENTUAL INTERVENCION DE SALA SUPERIOR

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito ha tenido conocimiento de información pública reciente difundida por Luis Ángel Cabañas, bajo el título "¿Otra violación a la Ley General de Responsabilidades?", localizable en la liga [REDACTED], en la cual se afirma textualmente que, respecto del C. Carlos Felipe Fuentes del Rio, "el padre del funcionario, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, es nada menos que magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

La presente manifestacion no se formula como agravio principal, ni pretende prejuzgar sobre la veracidad definitiva, alcance o consecuencia juridica de dicha publicacion, sino como una manifestación preventiva derivada de una fuente publica que explica mi temor razonable y mi preocupación institucional respecto de la apariencia de imparcialidad en etapas posteriores del litigio.

En el presente asunto, el C. Carlos Felipe Fuentes del Rio es el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo que promovio la queja en representación de la gobernadora María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Por tanto, si la información pública referida resultare cierta y el asunto llegara eventualmente a conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podria generarse, al menos desde la percepcion objetiva de la parte promovente, una preocupación razonable sobre apariencia de conflicto de interes, independencia judicial, imparcialidad, debido proceso y confianza pública en la justicia electoral.

Por ello, solicito respetuosamente que esta Sala Regional tenga presente esta manifestacion unicamente para efectos de preservar la imparcialidad objetiva y la apariencia de imparcialidad, así como para que, en caso de eventual conocimiento del asunto por la Sala Superior, se adopten las medidas institucionales que

[REDACTED]

correspondan conforme a derecho, incluyendo el análisis de impedimentos, excusas o cualquier mecanismo procesal idóneo para evitar dudas razonables sobre la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Esta manifestacion se realiza sin imputar conducta indebida a persona juzgadora alguna, sin afirmar tráfico de influencias, sin sostener intervención indebida y sin desviar el planteamiento central de esta demanda: la sentencia del TEQROO que desechó por formalismo excesivo mi medio de impugnacion, sin prevenir, sin permitir ratificación remota, sin ponderar mi condición de [REDACTED] y sin estudiar el fondo de medidas cautelares que afectan mi libertad de expresión y [REDACTED]

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Ofrezco y acompaño, en lo conducente, las siguientes pruebas documentales, sin perjuicio de aquellas que obren en el expediente local [REDACTED] y en el expediente de origen [REDACTED]

1. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha 29 de junio de 2026, dictada dentro del [REDACTED]
2. Acuerdo [REDACTED]
3. Medio de impugnación local presentado el 18 de junio de 2026.
4. Acuse o constancias de envío del medio de impugnación local.
5. Escrito urgente remitido al TEQROO el [REDACTED] mediante el cual ratifiqué voluntad procesal, solicité no desechamiento y pedí ratificación remota.
6. Comunicaciones con la Defensoria Publica Electoral del TEQROO, expediente de asesoria DPE/AS/010/2026.
7. Constancias de mi condición de [REDACTED]
8. Identificación oficial vigente.
9. Constancias relacionadas con acompañamiento de organizaciones de libertad de expresion y protección a periodistas.
10. Constancias relacionadas con solicitud legal ante Meta/Facebook, en lo que resulte pertinente.
11. Oficio [REDACTED] notificado por el IEQROO el 2 de julio de 2026.
12. Acuerdo [REDACTED], emitido dentro del expediente [REDACTED]
13. Respuesta del suscrito al IEQROO manifestando imposibilidad material de cumplimiento respecto del contenido vinculado con el programa "La Hora del Chaquiste".
14. Correo remitido a la Defensoria Publica Electoral del TEQROO mediante el cual se informa el hecho superveniente y se solicita su incorporacion al proyecto de demanda federal.
15. Publicacion/captura y liga pública difundida por Luis Ángel Cabañas, titulada "¿Otra violación a la Ley General de Responsabilidades?", disponible en [REDACTED] ofrecida como fuente de la manifestación preventiva sobre imparcialidad, apariencia de imparcialidad y eventual intervención de la Sala Superior del TEPJF.

Solicito que se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas, así como las constancias que obren en poder del TEQROO y del IEQROO, al tratarse de actuaciones relacionadas con los expedientes previamente señalados.

XII. PETITORIOS

1. **PRIMERO.** Tenerme por presentado promoviendo juicio electoral federal, o el medio de impugnación que esta Sala Regional estime procedente.
2. **SEGUNDO.** En caso de estimar que la vía intentada no es la idónea, ordenar el reencauzamiento correspondiente, privilegiando el acceso efectivo a la justicia.
3. **TERCERO.** Tener por impugnada la sentencia dictada el 29 de junio de 2026 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente [REDACTED]
4. **CUARTO.** Tener por señalado el hecho superveniente consistente en el oficio [REDACTED] y el acuerdo [REDACTED], notificados el 2 de julio de 2026.
5. **QUINTO.** Tener por señalada mi condición de [REDACTED]
6. **SEXTO.** Tener por señalado como correo electrónico para notificaciones el diverso [REDACTED]
7. **SÉPTIMO.** Revocar la sentencia impugnada por formalismo excesivo, falta de exhaustividad, omisión de prevención, omisión de análisis de ratificación de voluntad procesal, indebida minimización de mi condición de protección internacional y vulneración al acceso efectivo a la justicia.
8. **OCTAVO.** Ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo admitir el juicio electoral local [REDACTED] y estudiar el fondo de mi impugnación contra el acuerdo [REDACTED]
9. **NOVENO.** Subsidiariamente, ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo que me prevenga y habilite un mecanismo remoto de ratificación de voluntad procesal, mediante videoconferencia, comparecencia electrónica, exhibición de identificación oficial, firma electrónica, juicio en línea o cualquier mecanismo idóneo.
10. **DÉCIMO.** Ordenar que se adopten las medidas necesarias para garantizar mi acceso efectivo a la justicia sin poner en riesgo mi seguridad personal, mi condición de protección internacional ni mi actividad periodística.
11. **DÉCIMO PRIMERO.** Tener por acreditado, para efectos de urgencia y continuidad de la afectación, el nuevo acuerdo [REDACTED] mediante el cual el IEQROO ordenó eliminar una nueva publicación, apercibió con medidas de apremio y dio vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
12. **DÉCIMO SEGUNDO.** Tener por manifestada la imposibilidad material de cumplimiento respecto de contenidos alojados en un espacio digital que no administro, no produzco, no controlo técnica ni jurídicamente y que corresponde a un tercero.
13. **DÉCIMO TERCERO.** Tener por realizada la manifestación preventiva sobre imparcialidad, apariencia de imparcialidad y eventual intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la publicación/captura y liga pública ofrecida como anexo, sin prejuzgar sobre su veracidad definitiva o consecuencias jurídicas, y únicamente para preservar los principios de independencia, imparcialidad, debido proceso y confianza pública en la justicia electoral.
14. **DÉCIMO CUARTO.** Tener por ofrecidas las pruebas documentales señaladas.

Protesto lo necesario.

[REDACTED], a 2 de julio de 2026.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]